JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N° 0773 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 **2021 00474** 00
Ejecutante	MARÍA EMMA TORO DE GUTIERREZ y DAVID ESTEBAN GALLEGO TORO
Ejecutado	PROTECCIÓN S.A

ANTECEDENTES

La señora MARÍA EMMA TORO DE GUTIERREZ y el joven DAVID ESTEBAN GALLEGO TORO a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de PROTECCIÓN S.A, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, solicitud que fue aclarada mediante memorial de fecha 19 de abril de 2022, así:

I. *Por intereses moratorios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y agencias en derecho.*

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PROTECCIÓN S.A

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea

actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 21 de junio de 2013, revocada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de octubre de 2013 y que fue conocida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°1, por interponerse recurso de casación frente a la sentencia que fue emitida en segunda instancia por el la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, tomándose la decisión de NO CASAR la sentencia, fecha de decisión 19 de mayo de 2020, M.P, doctor Martín Emilio Beltrán Quintero, sentencia SL 1555-2020, Radicación N°65495

<u>En forma expresa dispone la primera instancia:</u>

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **AFP PROTECCIÓN S.A.** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** de todas la pretensiones impetradas en su contra por la señora **MARÍA EMMA TORO DE GUTIÉRREZ,** identificada con C.C. 51.610.239, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** según lo expuesto en las precedentes consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la demandante, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría del Despacho. Acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($589.500),** suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Si no fuere interpuesto en ésta oportunidad por la parte demandante, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta allí el grado jurisdiccional de CONSULTA, por ser la decisión totalmente adversa a ésta parte.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS.**

<u>Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicó:</u>

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el día 16 de septiembre de 2013, para en su lugar **CONDENAR** a PROTECCIÓN SA a pagarle a la señora MARÍA EMMA TORO GUTIÉRREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID ESTEBAN GALLEGO TORO, la pensión de sobrevivientes, a partir del 27 de junio de 2011 fecha de la muerte del señor HERNÁN GALLEGO CAVIEDES, según el monto calculado con el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y IBL que será calculado en la forma indicada en la parte motiva, y sin perjuicio de los incrementos anuales sucesivos de conformidad con la ley, en un monto no inferior al SMLMV, con las mesadas adicionales correspondientes conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE DECLARA no probada la excepción de prescripción e implícitamente resueltas las demás excepciones formuladas.

TERCERO: SE CONDENA a la codemandada PROTECCIÓN SA al pago de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de septiembre de 2011, y los que se continúen causando hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación, en la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

CUARTO: COSTAS de primera Instancia a cargo de PROTECCIÓN SA vencido en el proceso y a favor de la demandante. Agencias en derecho: 5 SMMLV.

QUINTO: SE CONFIRMA la providencia de primera instancia en todo lo demás.

La sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°1, se dio en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 15 de octubre de 2013, en el proceso ordinario laboral que instauró **MARÍA EMMA TORO DE GUTIÉRREZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **DAVID ESTEBAN GALLEGO TORO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Así pues, de las sentencias referidas con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Del estudio de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, y luego de realizarse varios requerimientos a la entidad PROTECCIÓN S.A, esta agencia judicial encuentra que la ejecutada mediante memorial del 30 de marzo de la presente anualidad, informó al despacho que, mediante comunicación del día 08 de noviembre de 2021, notificó a la parte actora sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia con ocasión a la muerte del señor Hernán Gallego indicando que la señora María Emma Toro en calidad de cónyuge y al joven David Esteban Gallego en calidad de hijo, eran los beneficiarios de esta prestación, la cual sería en proporción del 50% para cada uno de ellos, recibiendo 14 mesadas al año, siendo el valor de la mesada pensional para el año 2021 de $908.526, que les pagarían por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 27 de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021, la suma de $104.335.226, a la cual se le debía realizar el respectivo descuento en salud; y por valor de los intereses moratorios, sería la suma de $104.139.454, de conformidad con lo establecido en el fallo judicial. (Pdf 27Memorial)

Informó además en la comunicación referida lo siguiente:

El día 11 de noviembre de 2021, la parte actora informa que elije como modalidad de pensión el retiro programado, sin embargo, manifiesta que en el evento en que el saldo de su cuenta pensional tenga el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia, elige la modalidad de renta vitalicia y contrataría con la aseguradora Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. la renta vitalicia, para que fuera esta compañía, quien continuaría reconociendo y pagando esta prestación económica.

Es importante señalar que para que Protección S.A. pudiera realizar el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y continuar pagando la pensión de sobrevivencia a los demandantes, estos debían allegar algunos documentos, entre ellos, una certificación bancaria. Sin embargo, para el mes de diciembre de 2021, se desconocía las cuentas bancarias de la señora María Emma y del Joven David Esteban, por ello, la compañía tomó la decisión de realizar la inclusión en nómina a ellos y realizar esos pagos a órdenes del juzgado, incluyendo la mesada del mes de diciembre de esa anualidad.

Ahora bien, en enero de 2022, la parte actora suscribió contrato de renta vitalicia con la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., por lo que Protección S.A. procedió a trasladar hacia dicha entidad todos los valores que se encontraban en la cuenta pensional de la señora María Emma, y, a partir de esa fecha, esto es, enero de 2022, Suramericana es la entidad encargada de realizar los pagos de la mesada pensional de ella.

Cabe señalar que de acuerdo con el documento suscrito por el Joven David Esteban, en donde indica que una vez cumplió la mayoría de edad, no continuó estudiando, el porcentaje de pensión de sobrevivencia incrementó para la señora María Emma, por ello, en la actualidad, ella está recibiendo el 100% de la mesada pensional.

Reposa también a página 6 del pdf27Memorial, constancias de pago a órdenes del juzgado por concepto de retroactivo pensional de intereses moratorios desde el 27 de junio de 2011 hasta diciembre de 2022 por la suma de $199.500.337 con fecha 30/12/2021, con la cual pretende certificar el pago de las ordenes impartidas en las decesiones judiciales impartidas. El despacho consultó en el portal de títulos judiciales al cual tiene acceso y se verificó que en la fecha 30/12/2021 se constituyó el título judicial N° 413230003815713 por la suma de $199.492.208 en la cuenta del despacho, suma ligeramente inferior a la reportada por la ejecutada.

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la ejecutada aportó el cálculo de los mismos, tal y como se evidencia entre las páginas 23 a 24 del pdf27Memorial, los cuales fueron calculados desde septiembre de 2011 hasta el mes de octubre de 2021 sobre las mesadas retroactivas adeudada por valor de $104.139.454

De lo anterior se tiene que, PROTECCIÓN S.A realizó el pago de intereses moratorios y mesadas pensionales retroactivas en el mes de diciembre de 2021, incluyendo la mesada de dicho mes, pero los intereses moratorios solo fueron calculados hasta el mes de octubre de 2021 como se observa en las tablas que fueron aportadas y referenciadas anteriormente.

Así las cosas, se considera viable librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 generados por los meses de noviembre y diciembre del año 2021 sobre la suma del retroactivo pensional que fue pagado a órdenes del despacho en el mes de diciembre de 2021. El mes de octubre de 2021 se considera cubierto en las operaciones realizadas por Protección SA y en el pago hecho, es por ello, que no se tendrá en cuenta este mes como lo solicita la parte ejecutante.

Así las cosas, luego de realizar las operaciones aritméticas tendiente a hallar el valor de los intereses moratorios del artículo 141 del ley 100 de 1993, se obtuvo el siguiente monto, $3.995.328 resultado que se dio liquidando los mismos entre el 01 de noviembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2021, fecha esta última que fueron pagadas las mesadas pensionales retroactivas, tal como se evidencia en los reportes del Banco Agrario y aplicando el interés bancario vigente para la fecha del pago, el cual fue el **17.46%,** resultado que se sustenta en la siguiente tabla:

Fecha del cálculo	30-dic-21
Período	202112
Interés Bancario Corriente	17,46%
Tasa E.A. Moratoria	26,19
Tasa Nominal Anual	23,49%
Tasa Nominal Diaria	0,0643528%

Retroactivo columna H (m)		$106.152.278
Intereses columna I (m)		$3.995.328
Retroactivo columna K		$0

Intereses Columna L	$0

Período						Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Pensión	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	90	0	1		$ -
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	59	0	1	$ 104.335.226	$ 3.961.417
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	29	0	2	$ 1.817.052	$ 33.910
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	-2	0	1		$ -
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	-33	0	1		$ -
1-feb-22	28-feb-22	1-mar-22	-61	0	1		$ -
1-mar-22	31-mar-22	1-abr-22	-92	0	1		$ -
1-abr-22	30-abr-22	1-may-22	-122	0	1		$ -
1-may-22	31-may-22	1-jun-22	-153	0	1		$ -
1-jun-22	30-jun-22	1-jul-22	-183	0	2		$ -
1-jul-22	31-jul-22	1-ago-22	-214	0	1		$ -
1-ago-22	31-ago-22	1-sep-22	-245	0	1		$ -
1-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	-275	0	1		$ -
1-oct-22	31-oct-22	1-nov-22	-306	0	1		$ -
1-nov-22	30-nov-22	1-dic-22	-336	0	2		$ -
1-dic-22	31-dic-22	1-ene-23	-367	0	1		$ -
						$ 106.152.278	**$ 3.995.328**
						Retroactivo	Intereses

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **$3.995.325**, por concepto de intereses moratorios por los meses de noviembre y diciembre de 2021.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado del ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada, en las cuentas de ahorro de Banco BANCOLOMBIA No. **0106040724, 0120049439, 0122973908, 0122973915, 0171476521, 59908900403, 000113686456, 010870831117, 01870833450, 010873053412, 027422973902 y 0304446718254,** y como quiera que fue prestado juramento por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, es por ello que previo a resolver la medida cautelar se dispondrá oficiar a la entidad bancaria para que informe al Despacho la destinación de los dineros que la ejecutada posee en dichas cuentas, argumentando las razones de su caracterización.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (pdf12Poder), se le reconoce personería para representar judicialmente a los ejecutantes al Dr. **JUAN CAMILO RESTREPO VÉLEZ** identificado CC 71.393.578 y T.P 121.463 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente a la sociedad ejecutada PROTECCIÓN S.A de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1

del artículo 291 del CGP; SE INSTA al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora MARÍA EMMA TORO DE GUTIERREZ C.C. 51.610.239 y el joven DAVID ESTEBAN GALLEGO TORO C.C.1.001.199.722 contra de PROTECCIÓN S.A Nit: 900845166-5, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **$3.995.325**, por concepto de intereses moratorios por los meses de noviembre y diciembre de 2021

- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **JUAN CAMILO RESTREPO VÉLEZ** identificado CC 71.393.578 y T.P 121.463 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que informe al Despacho la destinación de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas N°**0106040724, 0120049439, 0122973908, 0122973915, 0171476521, 59908900403, 000113686456, 010870831117, 01870833450, 010873053412, 027422973902 y 0304446718254**, argumentando las razones de su caracterización

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado PROTECCIÓN S.A de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al representante legal de PROTECCIÓN S.A, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: juancamilorestrepovelez@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 11/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54749f8986a96cf8da2283966c401060d4607e06283c9a61c33ceae216588aa0**
Documento generado en 10/05/2022 06:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica